



Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0698/2022/SICOM

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Dirección del Registro Civil

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 de diciembre del 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0698/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Dirección del Registro Civil, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 2 de septiembre de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (SNT), y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Con la intención de vigilar la organización al interior de esta dependencia, requiero el oficio DRC/UJ/2646/2020 que obra en el archivo de esta dependencia.

En caso que a dicho oficio DRC/UJ/2646/2020 haya recaído respuesta por parte del destinatario, requiero también dicho documento.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 7 de septiembre de 2022, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

RESPUESTA A SOLICITUD MEDIANTE OFICIO DRC/UT/87/2022, QUE SE ANEXA EN FORMATO .PDF

En archivo adjunto se encontró el oficio número DRC/UT/87/2022 de 6 de septiembre de 2022, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Dirección del Registro Civil, el cual en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su solicitud con número de folio 201187422000039, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, le hago de conocimiento que de acuerdo a los datos que proporciona se advierte que no precisa si la solicitud se realiza como representante o como titular de los datos personales que



contiene el documento que solicita, ni tampoco acredita su identidad o personalidad para ejercer los derechos ARCO.

Por lo anterior en términos del artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se le requiere para que en plazo de cinco días aclare o precise su solicitud, así mismo se le hace de conocimiento que en caso de no cumplir con el presente requerimiento, se tendrá su solicitud por no presentada.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 8 de septiembre del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

En caso que el oficio DRC/UJ/2646/2020 tuviera o contenga información personal la ley obliga al sujeto obligado a ocultarla, de ese modo podrá ser entregada como cualquier documento público. Por lo tanto la Dirección del Registro Civil viola mi derecho constitucional del acceso a información pública.

En el supuesto que el solicitante quisiera acceder a datos personales el sujeto obligado no especifica los requisitos que debe cumplir el ciudadano para dicha solicitud.

De cualquier forma el sujeto obligado dio por concluida o terminada la solicitud de información pública sin opción al ciudadano de enviar la información que supuestamente requiere la Dirección del Registro Civil.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones I y X, 139 fracciones I y X, 140, 143, 148 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 19 de septiembre del 2022, la Ciudadana María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0698/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 29 de septiembre de 2022, se registró en la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, refiriendo lo siguiente:

Por medio del presente oficio hago de conocimiento que es infundado el recurso de revisión promovido por el solicitante en virtud que en la Ley de la materia esta claramente estipulado el requerimiento que le fue formulado y su incumplimiento conlleva al desechamiento de la solicitud.

En archivo anexo, se encontró la siguiente documentación:

- Oficio DRC/UT/96/2022, de fecha 28 de junio de 2022, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Dirección del Registro Civil, y dirigido al



Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante, mediante el cual remite sus manifestaciones señalando en su parte sustantiva lo siguiente:

En atención al recurso de revisión R.R.A.I./0698/2022/SICOM, le informo que el solicitante no cumplió con el requerimiento realizado mediante oficio DRC/IJT/87/2022, de fecha seis de septiembre del año en curso, el cual se encuentra debidamente motivado y fundamentado en el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

Sexto. Requerimiento de información adicional

El 8 de noviembre de 2022, con el objeto de allegarse de mayores elementos para la adecuada sustanciación del recurso de revisión y la emisión de la resolución que en derecho corresponda, se le requirió al sujeto obligado para que, en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente proveído, señalara lo siguiente:

- a) El asunto o tema del que versa el oficio DRC/UJ/2646/2020.
- b) Datos personales que contiene dicho oficio como son: nombre, domicilio particular, teléfono y correo particular, clave única de registro de población, entre otros.

Séptimo. Ampliación de plazos

El 14 de noviembre de 2022, a fin de analizar, estudiar y allegarse de todos los elementos necesarios para emitir la resolución que en derecho corresponda se acordó la ampliación de plazos para emitir resolución, por una sola vez y por un periodo de 20 días hábiles, Lo anterior, con fundamento en el artículo 143 de la LTAIPBG.

Octavo. Respuesta al requerimiento de información adicional

El 30 de noviembre de 2002, se recibió mediante la PNT respuesta al requerimiento de información adicional realizado mediante acuerdo del 8 de noviembre de 2022.

En archivo anexo se encontró oficio DRC/UT/120/2020, de fecha 30 de noviembre de 2022, dirigido al Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante y signado por la responsable de la Unidad de Transparencia, que en su parte sustantiva señala:

En atención al requerimiento de información adicional derivado del recurso de revisión R.RAL/0698/2022/SICOM, le informo que el oficio que requiere el solicitante es un oficio complementario para autorización de registro nacimiento de una menor por parte de sus padres, asentándose en primer lugar el apellido materno del progenitor, seguido del apellido materno de la progenitora, dicho oficio está compuesto por una foja útil dirigido al Sexto Oficial del Registro Civil, del Centro, Oaxaca, cabe mencionar que el oficio no ha sido notificado de manera formal al interesado, en virtud que no se ha presentado ante este sujeto obligado para tal efecto, aun cuando se le han enviado a su correo electrónico múltiples requerimientos para ello, no omito manifestar que es necesario que el solicitante se presente ante esta sujeto obligado a notificarse, toda vez que para el registro solicitado el Oficial del Registro Civil, necesita que le sean presentados los oficios originales por parte del interesado además de los requisitos necesarios para realizar el registro de su menor hija.



En este sentido no se tiene la certeza de que el solicitante de información en la PNT, sea el mismo que el interesado en el registro de nacimiento de la menor, razón por la cual se solicitó que acreditara su personalidad sin que hasta el momento lo haya realizado.

Noveno. Vista y cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2022, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado como respuesta al requerimiento de información adicional a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Transcurrido el plazo concedido en el acuerdo antes referido, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna. Al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 2 de septiembre de 2022, obteniendo respuesta el día 7 de septiembre de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 8 de septiembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte

legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

Como quedó precisado en los resultandos, se requirió al sujeto obligado dos documentales:

- Oficio DRC/UJ/2646/2020
- En su caso, la respuesta que haya recaído a dicho oficio por parte del destinatario.

En respuesta, el sujeto obligado informó que no advertía si la solicitud se hacía como representante o como titular de los datos personales que contiene el documento que solicita, ni tampoco acredita su identidad o personalidad para el ejercicio de los derechos de acceso, ratificación, cancelación u oposición (**ARCO**) de datos personales. Por lo que se le requiere para que en un plazo de cinco días aclare o precise su solicitud.

De la lectura de la solicitud, se observa que el sujeto obligado atiende la solicitud de acceso a la información como si la misma fuera una de ejercicio de derechos ARCO en atención a la naturaleza de la misma, por lo que previno a la parte solicitante a efectos de que acreditara la personalidad con la que requería la misma.

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que de forma sucinta refirió:

- Que la ley obliga al sujeto obligado entregar la información en versión pública en caso de que tenga información personal, por lo que viola su derecho de acceso a la información pública.
- En caso de requerir acceder a sus datos personales, no refiere lo requisitos que debe cumplir.

- El sujeto obligado dio por terminada la solicitud sin dar opción a la persona solicitante a enviar la información requerida.

Derivado de las constancias que obran en el expediente y en atención a la obligación de aplicar la suplencia de la queja estipulada en el artículo 142 de la LTAIPBG, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por las causales de procedencia establecidas en las fracciones I y X del artículo 132 de la misma ley, referentes a la clasificación de la información y la falta de trámite de la solicitud.

Una vez notificado dicho acuerdo a las partes, el sujeto obligado refirió que, de forma fundada y motivada, conforme al artículo 124 de la LTAIPBG solicitó a la persona solicitante que proporcionara mayor información para atender su solicitud sin que dicho requerimiento fuera desahogado. Por su parte, la parte recurrente no emitió manifestaciones ni alegatos.

Ahora bien, con el fin de allegarse de mayores elementos para resolver, la Ponencia instructora requirió al sujeto obligado conocer el asunto o tema del que versa el oficio DRC/UJ/2646/2020 y los datos personales que conoce el mismo.

En respuesta el sujeto obligado informó que la documental solicitada refiere a un oficio complementario para autorización de registro de nacimiento de una menor por parte de sus padres, para asentarse en primer lugar el apellido materno del progenitor y en segundo lugar el apellido materno de la progenitora. Asimismo, informó que dicho oficio esta compuesto de una foja útil dirigido al sexto oficial del Registro Civil.

Asimismo, refirió que el oficio no ha sido notificado de manera formal al interesado, toda vez que no se ha presentado ante el sujeto obligado, a pesar de que se ha remitido a su correo electrónico múltiples requerimientos para ello.

De lo anterior, se advierte que subsisten los agravios referidos por la parte recurrente y que con la respuesta brindada por el sujeto obligado se da cuenta de hechos que pudieran derivar en la reserva del oficio DRC/UJ/2646/2020 y de la inexistencia del segundo documento requerido por la parte recurrente. En este sentido, la presente resolución tendrá por objeto analizar los siguientes agravios:

- a. La falta de trámite a la solicitud de información, pues el sujeto obligado dio por terminada la misma sin dar opción a la atención de la prevención y no se informó a la persona solicitante los requisitos que debía cumplir en caso de optar por el ejercicio de sus derechos ARCOP.

- b. La clasificación como confidencial de todo el oficio DRC/UJ/2646/2020, sin que se valorara realizar versión pública del mismo.
- c. La clasificación como reservada del oficio DRC/UJ/2646/2020.
- d. La inexistencia de respuesta que en su caso hubiera recaído al oficio DRC/UJ/2646/2020 por parte del destinatario.

Quinto. Análisis de fondo

A. Falta de trámite a la solicitud de información

Conforme a las leyes generales y locales en la materia, es posible que el sujeto obligado no dé trámite a una solicitud en los siguientes supuestos:

- Cuando la misma refiera a una consulta, es decir, que la información no refiera a documentos que se encuentren en los archivos del sujeto obligado o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones (artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública).
- Cuando exista un trámite específico para acceder a ella. Para lo cual, el sujeto obligado deberá señalarte el trámite específico a realizar (artículo 131 de la LTAIPBG).
- **Cuando la solicitud de información no es clara, por lo que deberá prevenirlo a efectos de que indique claramente lo que desea. En caso de que no se subsane el sujeto obligado tendrá como no presentada la solicitud** (artículo 124 de la LTAIPBG).

Tomando en consideración estos tres supuestos, el sujeto obligado señaló en su respuesta y después en sus alegatos que en la solicitud no precisa si realiza la solicitud como representante o como titular de los datos personales que contiene el documento solicitado, ni acredita la personalidad. Esto con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Así requirió a la persona solicitante que aclarara o precisara su solicitud con fundamento en el artículo 124 de la LTAIPBG.

Al respecto, la LTAIPBG establece:

Artículo 124. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud mandará requerir a la o el solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que la o el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo otorgado en esta Ley al sujeto obligado respecto del tiempo en que debe dar respuesta a la solicitud de información. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir a la o el solicitante para que subsane su solicitud.



Conforme al artículo transcrito es necesario que se cumplan tres requisitos para que sea procedente prevenir a la persona solicitante respecto a su solicitud:

1. Que se realice a través del medio señalado para recibir notificaciones.
2. Que la misma se lleve a cabo durante un plazo de 5 días a partir de que se lleva a cabo la solicitud.
3. Que la solicitud no sea clara en cuanto a la información solicitada.

Respecto al primer requisito, en el Micrositio de la Plataforma Nacional de Transparencia de este Órgano Garante, se puede encontrar en los materiales de consulta el documento "Solicitudes de Acceso a la Información: Respuestas que requieren la intervención del Solicitante (Prevención)" el cual refiere:

Notificación de prevención 5

Cuando la solicitud recibida no es clara o precisa, el sujeto obligado podrá requerir al solicitante proporcionar mayor información a fin de localizar la información solicitada. **El sujeto obligado tiene sólo 5 días para realizar este proceso.**

NOTIFICACIÓN DE PREVENCIÓN

En alcance de la solicitud recibida con No. de Folio 201172800005721, dirigida a la Unidad de enlace de INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, el día 02/08/2021, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, artículo 115

Estimado solicitante por este medio le informo que es necesario nos proporcione las precisiones señaladas en el archivo adjunto, a fin de localizar e integrar de forma adecuada su respuesta final

Para anexar a la respuesta tienes 3805 caracteres restantes



Ahora bien, al analizar la información que se refleja en la PNT se advierte que la prevención realizada por el sujeto obligado se hizo a manera de respuesta, imposibilitando a la persona solicitante a atender dicho requerimiento.

En este sentido, aunque la prevención se hizo en tiempo cumpliendo con el segundo requisito (tres días hábiles después de realizada la solicitud de acceso a la información), la forma en que fue notificada no fue la adecuada. Por ello, se considera que la falta de trámite a la su solicitud de mérito no atendió los criterios establecidos en la LTAIPBG.



Modalidad de entrega

Entrega a través del portal

Fecha de recepción de la solicitud

02/09/2022 00:00:00

Fecha de límite de respuesta a la solicitud

19/09/2022 00:00:00

Fecha de última respuesta a la solicitud

07/09/2022 12:16:17

Descripción de la solicitud

Con la intención de vigilar la organización al interior de esta dependencia, requiero el oficio DRC/UJ/2646/2020 que obra en el archivo de esta dependencia.

En caso que a dicho oficio DRC/UJ/2646/2020 haya recaído respuesta por parte del destinatario, requiero también dicho documento.

Otros datos para facilitar su localización

Documentación de la solicitud		
Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
No se encontraron registros.		

Respuesta

RESPUESTA A SOLICITUD MEDIANTE OFICIO DRC/UT/87/2022, QUE SE ANEXA EN FORMATO .PDF



Sin perjuicio de lo anterior, en relación con el tercer requisito para realizar la prevención se advierte que el sujeto obligado atiende la solicitud de acceso a la información como si la misma fuera una de ejercicio de derechos ARCO en atención a la naturaleza de la información, por lo que previno a la parte solicitante a efectos de que acreditara la personalidad con la que requería la misma.

Al respecto es de decirse que los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* refieren:

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al

ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

[...]

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la prevención realizada por el sujeto obligado resultaba procedente con el objetivo de reconducir la solicitud a una en materia de ejercicio de derechos ARCO. Sin embargo, debió referir qué documentales requería que se remitieran conforme a la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca* que señala:

Artículo 37.- Para el ejercicio de los derechos ARCO será **necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.**

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 38.- La solicitud de ejercicio de derechos ARCO, debe presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, ya sea por escrito o cualquier modalidad habilitada por éste que genere el comprobante respectivo de acuse de recibo.

En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto o los organismos garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.



Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

[...]

Artículo 83.- El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. **Identificación oficial;**

II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o

III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto o el Instituto Nacional, según corresponda, publicados mediante acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación o el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Artículo 84.- Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto;

II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado informa a la persona solicitante que no acredita su identidad ni personalidad para ejercer los derechos ARCO, por lo que requiere que aclare o precise su solicitud.

En este sentido se considera que debió indicar qué documentos debía presentar para acreditar su personalidad. Asimismo, debió referir que en caso de que no se desahogara la prevención, se atendería la misma como una solicitud de acceso a la información y resolver en consecuencia.

En este sentido, si bien el trámite de prevención y reconducción realizado por el sujeto obligado no se ejecutó de manera correcta, no menos cierto es que la persona solicitante no manifestó al momento de interponer el recurso de revisión que pretendía ejercer un derecho ARCO, sino solo limitó su manifestación en la falta de trámite de su solicitud y falencias en su atención.

En consecuencia, se considera procedente analizar la solicitud como una de derecho de acceso a la información, dejando a salvo el derecho de la persona peticionaria de ejercer una solicitud de derechos ARCOP en caso de que así lo considere procedente.



B. La clasificación como confidencial de todo el oficio DRC/UJ/2646/2020

Al respecto, en su respuesta inicial, el sujeto obligado refirió que el oficio DRC/UJ/2646/2020 correspondía a información confidencial.

Asimismo, en respuesta al requerimiento de información adicional refirió que el mismo refiere a un oficio complementario para autorización de registro de nacimiento de una menor por parte de su madre y padre, para asentarse en primer lugar el apellido materno del progenitor y en segundo lugar el apellido materno de la progenitora. Asimismo, informó que dicho oficio está compuesto de una foja útil dirigido al sexto oficial del Registro Civil.

El artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, **excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial**”.

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

En caso de que los documentos solicitado tengan información confidencial o reservada, los sujetos obligados deben dar respuesta conforme al principio de **máxima publicidad**, es decir, **de ser posible** elaborar versiones públicas (artículo 4 de la LTAIPBG).

Por un lado, se tiene la información pública y, por el otro, la información clasificada como confidencial y reservada. La información confidencial se refiere a aquella en posesión de los sujetos obligados que se refiere a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la LTAIPBG. Por su parte la información reservada es aquella información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal.

Respecto a la confidencialidad de información, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:





Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por su parte, la LTAIPBG señala lo siguiente:

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
- IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Con base en lo anterior, es posible concluir que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, asimismo la que entreguen las y los particulares a los sujetos obligados con dicho carácter.

Por ejemplo, los *Lineamientos generales en materia de clasificación desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y elaboración de versiones públicas* que fueron publicados el 18 de noviembre de 2022 (aún no vigentes) brinda un listado no limitativo de datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

1. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complejión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

[...]

Ahora bien, en relación con el oficio de solicitud, se advierte que el mismo se derivó de un trámite especial realizado por una madre y padre en relación con su hija menor, relativo a la autorización de registro de para asentar en primer lugar el apellido materno del progenitor y en segundo lugar el apellido materno de la progenitora.

En este sentido, se advierte que el mismo **contiene datos personales como los nombres de la madre, padre y su hija menor**. Por lo tanto, es susceptible de clasificar dicha información como confidencial.

En este punto, se trae a colación el agravio de la parte recurrente relativo a que **el sujeto obligado pudo llevar a cabo una versión pública de dicho oficio**. Por lo que a continuación se procederá a analizar si resulta procedente una clasificación parcial del documento solicitado.

Al respecto, el principio de máxima publicidad refiere que los sujetos obligado deben favorecer la máxima publicidad de la información, o bien, siempre que sea posible, elaborar versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial:

Artículo 4 [de la LTAIPBG]. Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente Ley.

Para la elaboración de versiones públicas, los *Lineamientos generales de clasificación* refieren:

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

[...]



XVII. Testar: La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Cuadragésimo primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, **no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados**, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.

Los enunciados normativos transcritos refieren que es información confidencial aquella información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados y que contengan información relativa al estado civil de las personas. En este sentido no puede difundirse de forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de las y los involucrados. Así, es posible concluir que, al testar datos identificativos del oficio, impediría en principio su individualización.

Asimismo, es importante considerar que el oficio referido lo realiza el sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones y da cuenta de trámite iniciado para ejercer un derecho, en específico el derecho a la identidad y al nombre previsto en el octavo párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el párrafo noveno del artículo 12 de la Constitución local:

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada inmediatamente después de su nacimiento. [...]

En esta línea, el artículo 68, fracción V del Código Civil para el Estado de Oaxaca refiere que el acta de nacimiento contendrá **cualquier apellido de cada uno de los progenitores, dejando a su elección y común acuerdo el orden en que deban asentarse**



los apellidos, ya sea de ambos o un(a) progenitores que se presenten al reconocimiento.

Respecto al derecho al nombre la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado:

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EN EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTA POR ENMIENDA, LA AUTORIDAD DEBE GENERAR LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE RECEPCIÓN PROBATORIA PARA QUE EL INTERESADO PUEDA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS DE SU PRETENSIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **como medio de identificación y de vínculo con una familia, el nombre de una persona afecta directamente su vida privada y familiar, y que el hecho de que el Estado y la sociedad tengan interés en regular su uso no justifica una intervención en este derecho humano. En este sentido, la reglamentación del nombre puede dotar de estabilidad el estado civil mediante la fijación inicial de los apellidos y los supuestos concretos de su cambio o alteración,** siempre que en su aplicación ello no equivalga a cancelar el contenido esencial de dicho derecho. En ese sentido, uno de estos supuestos de cambio o alteración es la adecuación de la realidad jurídica y social del registrado, para lo cual, el interesado deberá presentar una solicitud de rectificación de acta por enmienda ante el Registro Civil, siguiendo el trámite previsto en el artículo **98 bis del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal**, aplicable para la Ciudad de México. Ahora bien, a fin de respetar a cabalidad tanto el derecho humano al nombre como el debido proceso, la autoridad debe generar las condiciones mínimas de recepción probatoria para que el interesado pueda demostrar los extremos de su pretensión, lo que implica, de conformidad con la reglamentación referida que, por un lado, de estimar que existe información faltante, la autoridad formule el requerimiento para que el interesado la proporcione, especificando de cuál se trata, exponiendo los motivos subyacentes y otorgándole un plazo razonable para ello –que no exceda de diez días hábiles a partir de la notificación– apercibiéndolo que, de no presentar la información, se declarará improcedente la rectificación; y por otro, que señale día y hora para desahogar la comparecencia del interesado y sus testigos, pues de no ser así, el Estado Mexicano estaría vulnerando el contenido esencial del derecho al nombre del interesado, ya que a pesar de establecer tanto el procedimiento para modificar los datos esenciales de su nombre y **apellidos** como los medios de convicción admisibles para ello, en la práctica estaría obstaculizando su debido ejercicio.

A la luz de la normativa referida, se tiene que el oficio solicitado refiere por un lado a información confidencial pues refiere a un trámite personal realizado y vinculado con el derecho a la identidad y al nombre. Por el otro, se tiene que el mismo documenta el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, por lo que también contiene información que permite valorar el desempeño de los mismos. Por lo que no constituye en su totalidad un documento de carácter privado.

Conforme al análisis realizado, **resulta procedente en principio llevar a cabo una versión pública del documento solicitado**, toda vez que al testar datos identificativos como son el nombre, domicilio, CURP, es posible que la información relativa al desempeño de las y los servidores públicos, relativos a decisiones sobre el derecho a la identidad y el nombre, se difunda sin que sea posible individualizarla.

A pesar de ello, se tiene que el sujeto obligado **no fundamentó y motivó adecuadamente la clasificación de información como confidencial**, conforme a lo establecido en los *Lineamientos generales de clasificación*:

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

- I. El número de sesión y fecha;
 - II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;
 - III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;
 - IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y
 - V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.
- [...]

C. La clasificación como reservada de todo el oficio DRC/UJ/2646/2020

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, se considera necesario analizar si el documento en cuestión es susceptible de clasificarse por alguna otra causal. Lo anterior bajo la consideración que el sujeto obligado refirió que no ha podido notificar el oficio formalmente a la persona interesada. Por lo que se advierte que el trámite que ha generado el inicio de un proceso deliberativo no ha concluido.

Dicha situación es susceptible de configurar el supuesto previsto en el artículo 54, fracción IX de la LTAIPBG:

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada aquella que:

IX. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;

Respecto a la clasificación de información como reservada la normativa está regulada en la LTAIPBG, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como por los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*. Los criterios y principios para la clasificación de la información se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- La reserva de información se aplica de manera estricta (Cuarto, Lineamientos Generales), restrictiva y limitada (artículo 104, LGTAIP).

- En caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado debe favorecer el principio de máxima publicidad, o bien, de ser posible elaborar versiones públicas de los documentos que tengan información clasificada (artículo 4, LTAIPBG).
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información corresponde a los sujetos obligados (artículo 105, LGTAIP; Quinto, Lineamientos Generales), por lo que les corresponde fundar y motivar debidamente la clasificación de la información **en una prueba de daño**.
- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que (artículo 104, LGTAIP):
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Respecto a la fundamentación de la clasificación que debe contener la prueba de daño, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial (Octavo, Lineamientos Generales).
- Los supuestos de interés público para reservar la información se encuentran enumerados en el artículo 54 de la LTAIPBG y el artículo 113 de la LGTAIP.
- Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento (Octavo, Lineamientos Generales).
- Los criterios específicos para encuadrar cada caso en específico en los supuestos referidos en el punto anterior se encuentran en los Lineamientos Generales, mismos que son obligatorios para los sujetos obligados de conformidad con el artículo 109 de la LGTAIP.
- Para el plazo de reserva de información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinada temporalidad (Octavo, Lineamientos Generales).
- La prueba de daño no puede ser de carácter general, debe ser por medio de un análisis de caso por caso (Sexto, Lineamientos Generales, artículo 108, LGTAIP).

- No se puede clasificar información antes de que se genere o cuando no obre en los archivos del área (Sexto, Lineamientos Generales).

De la normativa referida se tiene que el sujeto obligado no identificó que la información requerida se encontraba en un supuesto de reserva de información y por tanto no fundamentó y motivó la reserva de información, no **remitió una prueba de daño de la reserva de la información, ni un acta de su Comité de Transparencia donde confirmara no solo la clasificación de la información como confidencial, sino también como reservada.**

Ahora bien, como se señaló el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que la prueba de daño implica que el sujeto obligado justifique lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Para analizar si se configura la reserva de información, y argumentar con elementos objetivos que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable sirve de apoyo el trigésimo de los *Lineamientos generales de clasificación*, en relación con el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, los cuales establecen:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Para tal efecto, el sujeto obligado deberá. acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.



En este sentido se tienen elementos para suponer que se cumplen los requisitos antes señalados, toda vez que el sujeto obligado todavía no ha logrado concluir el trámite iniciado o procedimiento deliberativo, por lo que lógicamente se deduce que subsiste el trámite, que las consideraciones contenidas en dicho pueden ser revisadas por el sujeto obligado una vez notificada a la parte recurrente; el oficio solicitado es constancia propia del procedimiento y su difusión antes de ser debidamente notificada a la persona interesada puede interrumpir o menoscabar la determinación de dicho asunto.

Sin embargo, como se señaló, contrario a lo establecido en los Lineamientos el sujeto obligado no generó una prueba de daño, lo cual es un requisito para la clasificación de información como reservada, pues permite fundamentar y motivar que en el caso de mérito el daño al bien jurídico protegido de poner a disposición la información requerida es mayor que el del acceso a la información.

En caso de que el sujeto obligado acredite que se configura cada uno de los requisitos que establece el vigésimo séptimo de los Lineamientos generales de clasificación mediante su prueba de daño, se considera que la reserva del oficio permitiría resguardar la correcta conducción del trámite o procedimiento deliberativo.

Dicha situación cobra especial relevancia considerando que en el presente caso la reserva de información está estrechamente ligada al derecho a la privacidad en contraposición a la cosa pública. Por un lado, se tiene que el trámite en proceso involucra solo a quienes lo iniciaron; por el otro, se tiene que dicho acto en algún momento puede dar cuenta también del actuar público, en un sentido genérico de cómo resuelve o como se garantiza un derecho humano, en específico el derecho al nombre y a la identidad. De esta forma, no se puede negar que los documentos que genera una autoridad son de carácter público.

Sin embargo, cuando el caso dirima cuestiones privadas, la ley prevé una protección más allá de la elaboración de una versión pública donde se testen los datos personales, por lo que la reserva de información permite que se resguarden por un tiempo, hasta que se emitan la documental que contenga la decisión definitiva de dicho proceso. Esto es así porque al momento en que se emite dicha determinación, el interés jurídico de conocer cómo se garantizan los derechos humanos supera al interés de resguardar cómo se desenvuelve dicha petición en particular. Así, la posibilidad de elaborar versiones públicas no se configura hasta en tanto no haya una decisión definitiva.



En este sentido, se considera que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, porque aún no hay una decisión que requiera en algún sentido el escrutinio público, sino interesa solo a las partes.

Asimismo, no se ha demostrado que alguna de las documentales requeridas se encuentre relacionada con alguna de las excepciones marcadas en ley como es cuando estas se encuentren relacionada con violaciones graves de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad o actos de corrupción.

Finalmente, se considera que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo, pues tiene un límite temporal, relacionado con la existencia de una decisión definitiva. De tal forma, para que dicha reserva sea acorde a los principios, bases y disposiciones de la Ley General y la misma ley local, en particular del principio de máxima publicidad, se requiere dar certeza jurídica a la parte recurrente del tiempo en que dicho proceso puede durar y por tanto determinar el periodo de reserva de la información.

En conclusión, se requiere que el sujeto obligado:

- Emita una prueba de daño donde se motive adecuadamente que se cumplen los cuatro requisitos establecidos en el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales de clasificación.
- **Se requiere que el sujeto obligado indique claramente el tiempo de reserva de la información, considerando la situación en específico del asunto.**
- **Su Comité de Transparencia conozca de la confidencialidad y reserva de información y emita un acta que tome las consideraciones previstas en este considerando, particularmente las relativas a la prueba de daño, y el tiempo de reserva.**

D. La inexistencia de respuesta que en su caso hubiera recaído al oficio DRC/UJ/2646/2020

Derivado de la información proporcionada por el sujeto obligado una vez admitido el recurso de revisión, se da cuenta que no existe la segunda documental requerida por la parte recurrente. Ahora bien, al respecto, no existe normativa ni información de que dicha documental deba existir. Todo lo contrario, la parte recurrente refiere que se le proporcione solo en caso de existir.

En este sentido, se considera que resulta aplicable el Criterio de interpretación 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales refiere:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta inicial a efectos de:

- Emita una prueba de daño conforme a la normativa aplicable donde se motive adecuadamente que se cumplen los cuatro requisitos establecidos en el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales de clasificación.
- Indique claramente el tiempo de reserva de la información, considerando la situación en específico del asunto.
- Su Comité de Transparencia conozca de la confidencialidad y reserva de información y emita un acta que tome las consideraciones previstas en el considerando quinto, particularmente las relativas a la fundamentación y motivación de la confidencialidad, así como la prueba de daño y el tiempo de reserva que lleva a la imposibilidad de que se entregue una versión pública del documento solicitado. Lo anterior atendiendo el quincuagésimo primero de los *Lineamientos Generales de clasificación*.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 157 de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.



Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta inicial a efectos de:

- Emita una prueba de daño conforme a la normativa aplicable donde se motive adecuadamente que se cumplen los cuatro requisitos establecidos en el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales de clasificación.

- Indique claramente el tiempo de reserva de la información, considerando la situación en específico del asunto.
- Su Comité de Transparencia conozca de la confidencialidad y reserva de información y emita un acta que tome las consideraciones previstas en el considerando quinto, particularmente las relativas a la fundamentación y motivación de la confidencialidad, así como la prueba de daño y el tiempo de reserva que lleva a la imposibilidad de que se entregue una versión pública del documento solicitado. Lo anterior atendiendo el quincuagésimo primero de los *Lineamientos Generales de clasificación*.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos del considerando octavo y noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0698/2022/SICOM